



Yuriria Iturbe Vázquez

Cd. Victoria, Tamaulipas a 19 días de marzo de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO Y A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS,

con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, la presente iniciativa tiene por objeto crear el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, así como establecer un régimen jurídico claro para su inscripción, identificación y control, mediante placas específicas y reglas de uso, a fin de otorgar certeza a las personas propietarias, fortalecer la trazabilidad vehicular y contribuir a la seguridad vial, todo esto alineado con el deber general de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y con

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Yuriria Iturbe Vázquez

el reconocimiento expreso del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial previsto en el artículo 4o constitucional².

Ahora bien, en la realidad estatal se observa una problemática recurrente: existen vehículos con valor histórico, cultural o de colección que circulan sin una categoría registral diferenciada, lo cual dificulta su adecuada identificación administrativa, a la par, la condición fronteriza de Tamaulipas exige reforzar mecanismos de control para acreditar procedencia lícita.

Por ello, la propuesta contempla reformar el artículo 2 de la Ley de Tránsito para incorporar definiciones precisas de “vehículo antiguo o de colección”, “padrón estatal” y “dictamen de originalidad y condición físico-mecánica”, con el fin de dotar de taxatividad a los conceptos operativos de la política pública, en particular, se acota quiénes pueden emitir el dictamen, siguiendo buenas prácticas observadas en otras entidades federativas: ya sea el fabricante o representante autorizado, una institución pública con convenio vigente, o un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por la Secretaría de Finanzas del Estado.

De igual forma, se reforma el artículo 9, para reconocer expresamente la inscripción especial en el padrón -que se pretende instaurar con la presente propuesta- como requisito adicional al registro ordinario, incorporando como condición la verificación de legítima propiedad, ausencia de reporte de robo y acreditación de estancia y procedencia lícita cuando resulte aplicable, con ello, se busca armonizar el control vehicular estatal con el marco federal de información y coordinación en materia de movilidad y seguridad vial, particularmente con los

² IDEM



Yuriria Iturbe Vázquez

deberes de integrar y mantener bases de datos con información del Registro Público Vehicular previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial³.

Asimismo, se reforma el artículo 15, para incorporar de manera expresa un tipo de placa para vehículo antiguo y de colección, y se adicionan diversos artículos a fin de crear el Padrón de autos antiguos, además de fijar requisitos esenciales, se establece el alcance de uso, se regula refrendo y prevé causales de cancelación; en busca de preservar el patrimonio automotriz y la tutela del interés público: puesto que se busca permitir la circulación para uso privado, exhibición, eventos, mantenimiento y traslados necesarios, pero se prohíbe su uso como vehículo de servicio público o para actividad comercial habitual, evitando distorsiones regulatorias y riesgos viales.

Adicionalmente, la iniciativa incorpora la figura de “sociedad civil organizada” como instancia de apoyo técnico no vinculante, sin sustituir el dictamen obligatorio; para evitar opacidad, se establece que los lineamientos de acreditación serán emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante disposiciones generales publicadas oficialmente, con ello, se fomenta la participación social organizada — reconocida como un componente útil de política pública— pero se mantiene la rectoría administrativa del Estado sobre el registro y la expedición de placas, garantizando transparencia, imparcialidad y verificabilidad.

Finalmente, para completar el diseño institucional y evitar lagunas operativas, se reforma el artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas a fin de prever expresamente el derecho por expedición, reposición o canje de placas de vehículo antiguo y de colección, de esta manera, se asegura un trámite sostenible y verificable, con reglas claras que benefician a la población tamaulipeca al elevar

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>



Yuriria Iturbe Vázquez

la seguridad jurídica de la propiedad vehicular, fortalecer la seguridad vial y registral, inhibir usos indebidos y promover actividades culturales, turísticas y comunitarias vinculadas con vehículos históricos, en congruencia con el derecho de acceso a la cultura reconocido en el artículo 4o constitucional⁴.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRÁNSITO	
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta ley, se entiende por vía pública, todo espacio público de uso común y espacio privado de acceso público, que esté destinado al tránsito de personas, vehículos o semovientes.</p> <p>Asimismo, se entenderá por:</p> <p>a) Agente de Tránsito.- La persona servidora pública municipal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito, en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;</p> <p>aa) Depósito de vehículos.- Es el lugar para la guarda y custodia en locales autorizados por el Poder Ejecutivo, de vehículos y/o remolques abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción estatal y municipal, y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente;</p> <p>b) Guardia de Tránsito Estatal.- La persona integrante de la Dirección de Tránsito Estatal a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas, autorizada para expedir y firmar las boletas de sanción con motivo de infracciones a</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para...</p> <p>Asimismo...</p> <p>a) al j)...</p>

⁴ IDEM



Yuriria Iturbe Vázquez

las disposiciones en materia de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles;

c) **Infracción.**- Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, persona peatona o pasajero que trasgreda alguna disposición de Tránsito, por la que le deriva una sanción, que podrá ser registrada manualmente en una boleta oficial o en el dispositivo electrónico que se disponga para tal fin;

cc) **Licencia digital.**-Documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita que la persona portadora cuenta con licencia física;

d) **Pasajero.**- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;

e) **Persona Peatona.**- Persona que transita por la vía, a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse, incluye menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;

f) **Persona usuaria.**- La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

g) **Personas usuarias de vehículos no motorizados.**- Persona que realiza desplazamientos en vehículo no motorizado de tracción humana; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, que desarrolla velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

h) **Secretaría.**- La Secretaría de Seguridad Pública;

i) **Secretaría de Finanzas.**- La Secretaría de Finanzas;

ii) **Servicios auxiliares.**- Al que hace referencia el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas;



Yuriria Iturbe Vázquez

<p>j) Sistema de movilidad.- Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;</p> <p>k) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas; y</p> <p>l) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aún siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>k) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas;</p> <p>l) Zona...</p> <p>m) Vehículo antiguo o de colección.- el vehículo motorizado que tenga treinta años o más de antigüedad, contados a partir del año-modelo, y que conserve de manera sustancial sus características de originalidad en su diseño, componentes y especificaciones y se encuentre en condición operativa;</p> <p>n) Padrón estatal de vehículos antiguos y de colección.- registro administrativo especial a cargo de la Secretaría de Finanzas, para la identificación, control e inscripción de vehículos antiguos o de colección, así como para la expedición de placas de circulación de dicha categoría;</p> <p>o) Dictamen de originalidad y condición físico-mecánica.- documento vigente que deberá acreditar, cuando menos, la antigüedad, la conservación sustancial de originalidad y las condiciones mínimas de seguridad y operación del vehículo, emitido por cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. El fabricante del vehículo o su</p>
---	--



Yuriria Iturbe Vázquez

	<p>representante autorizado;</p> <p>II. Una institución pública de educación superior o de investigación con capacidad técnica en la materia, con la que la Secretaría de Finanzas tenga celebrado convenio para estos efectos; o</p> <p>III. Un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por una Entidad de Acreditación, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p> <p>p) Asociación o club acreditado: agrupación reconocida por la Secretaría de Finanzas conforme a los lineamientos de acreditación que se expidan por la Secretaría de Finanzas, para emitir opiniones técnicas no vinculantes sobre originalidad y conservación, sin sustituir el dictamen de originalidad y condición físico-mecánica previsto en la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9º.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietaria de vehículos motorizados a los que esta Ley se refiere, previo a ponerlos en circulación deberán de registrarlos en la Secretaría de Finanzas; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas, la calcomanía o engomado correspondiente a ésta, tarjeta de circulación, seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros y, en su caso, la acreditación de la revisión mecánica, mismos que deberán llevarse en el vehículo; en el caso de transporte de pasajeros los demás requisitos que establezca la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Transporte Público.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Toda...</p> <p>Tratándose de vehículos antiguos o de colección, además de lo anterior, su propietario deberá solicitar la inscripción en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección y, en su caso, la expedición de las placas especiales previstas en el artículo 15, fracción VI y en los artículos 15 Ter a 15 Septies de la presente Ley. La inscripción en el Padrón señalado no podrá realizarse cuando el vehículo no acredite su legítima propiedad, estancia y procedencia lícita en el país, o cuente con reporte de robo, de</p>



Yuriria Iturbe Vázquez

	<p>conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Las placas vehiculares que expida la dependencia competente del Ejecutivo estatal podrán ser:</p> <p>I.- PARA SERVICIO PARTICULAR: Son las destinadas al vehículo para uso privado de su propietario;</p> <p>II.- PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Son las otorgadas a los usufructuarios de una concesión o permiso de transporte público;</p> <p>III.- PARA USO OFICIAL: Son las destinadas a vehículos propiedad del Gobierno del Estado;</p> <p>IV.- PARA DEMOSTRACIÓN: Son las que se otorgan a los distribuidores para la demostración y comercialización de sus vehículos; y</p> <p>V.- PARA USO EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Son matriculas especiales que se pueden solicitar para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Las...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI. PARA VEHÍCULO ANTIGUO Y DE COLECCIÓN: Son las destinadas a identificar a los vehículos inscritos en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, conforme a los requisitos, alcances y restricciones previstos en la presente Ley y en los lineamientos que expida la Secretaría de Finanzas.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 15 Ter. Se crea el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, a cargo de la Secretaría de Finanzas, con los fines de:</p> <p>I. Identificar y registrar vehículos antiguos o de colección que cumplan los requisitos de la presente Ley;</p> <p>II. Emitir y administrar placas especiales y</p>



Yuriria Iturbe Vázquez

	<p>documentación de circulación; y</p> <p>III. Coordinar la trazabilidad registral con las instancias competentes, incluyendo el Registro Público Vehicular, para efectos de prevención e investigación de delitos.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 15 Quater. Para inscribir un vehículo en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección y acceder a placas de dicha categoría, se requerirá:</p> <p>I. Acreditar propiedad;</p> <p>II. Cumplir con la inscripción o constancia aplicable del Registro Público Vehicular;</p> <p>III. Acreditar antigüedad mínima de treinta años;</p> <p>IV. Presentar el dictamen de originalidad y condición físico-mecánica;</p> <p>El dictamen deberá ser verificable respecto de su emisor, vigencia y alcance, conforme al registro y mecanismos de comprobación que publique la Secretaría de Finanzas en los lineamientos correspondientes.</p> <p>V. Presentar fotografías frontal, trasera y laterales del vehículo;</p> <p>VI. Acreditar que el vehículo no cuenta con reporte de robo;</p> <p>VII. Acreditar estancia y procedencia lícita en el país, incluyendo, en su caso, documentación aduanera aplicable; y</p> <p>VIII. Contar con póliza de seguro vigente conforme a la presente Ley.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 15 Quinquies. Los vehículos con</p>



Yuriria Iturbe Vázquez

	<p>placas de antiguo y de colección:</p> <p>I. Podrán circular para fines de exhibición, eventos, concentraciones, desfiles, pruebas mecánicas, mantenimiento y traslados necesarios; y</p> <p>III. Deberán mantener condiciones de seguridad y documentación vigente, y conservar sustancialmente la originalidad que motivó su inscripción.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 15 Sexies. La Secretaría de Finanzas expedirá los lineamientos para la operación del Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, en los que determinará:</p> <p>I. La vigencia de las placas y documentación;</p> <p>II. Los mecanismos de refrendo o actualización;</p> <p>III. Los supuestos y metodología de verificación documental o técnica; y</p> <p>IV. Los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de asociaciones o clubes acreditados, en su caso.</p>
	<p>ARTÍCULO 15 Septies. La inscripción en el Padrón y las placas podrán cancelarse cuando:</p> <p>I. Se acredite falsedad en documentos o dictámenes;</p> <p>II. El vehículo se altere sustancialmente perdiendo originalidad;</p> <p>III. Se use para fines prohibidos en el artículo 15 Quinquies;</p> <p>IV. Exista reporte de robo o aseguramiento por autoridad competente; o</p> <p>V. Se incumplan lineamientos esenciales de control vehicular.</p>



Yuriria Iturbe Vázquez

	<p>En caso de cancelación, el propietario deberá entregar placas y documentación para su baja y realizar el reemplacamiento que corresponda, en su caso.</p>
<p>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	
<p>Artículo 73.- Con base en las tarifas previstas en este precepto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por:</p> <p>I.- Servicios de control vehicular, que se prestan:</p> <p>a).- Por el ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, de servicio particular y de servicio público de transporte, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>Las personas físicas o morales que adquieran vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes del Estado de Tamaulipas, deberán efectuarlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.</p> <p>Tratándose de motocicletas, una vez adquirida la unidad y previo a la entrega de la misma, deberá tramitarse inmediatamente el registro en el Padrón Vehicular, la placa y la tarjeta de circulación. Los distribuidores y comerciantes de motocicletas estarán obligados a realizar la entrega material al adquirente hasta que acredite que ha realizado la matriculación e inscripción en el Registro Estatal Vehicular.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los distribuidores autorizados de venta de motocicletas, así como los comerciantes en el ramo de motocicletas deberán expedir el comprobante fiscal digital</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Con...</p> <p>I. Servicios...</p> <p>a).- Por el ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b).- Por...</p> <p>Las...</p> <p>Tratándose...</p> <p>Para efectos de lo anterior, los distribuidores autorizados de venta de motocicletas, así como los comerciantes en el ramo de motocicletas deberán expedir el comprobante fiscal digital</p>



Yuriria Iturbe Vázquez

por internet, con todos los datos necesarios para realizar el registro en el Padrón Vehicular y la obtención de la placa y la tarjeta de circulación.

II.- La asignación del número de control vehicular y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares del transporte de arrastre o traslado y salvamento:

1.- De pasajeros:

a).- Sitio, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Libre, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- De ruta, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Especializados:

a).- Escolar, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Personal, sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Turístico y diversiones, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Servicio de emergencia particulares, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- Funerarios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Carga:

por internet, con todos los datos necesarios para realizar el registro en el Padrón Vehicular y la obtención de la placa y la tarjeta de circulación; y

c).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos antiguos y de colección inscritos en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- a la XXX.- ...



Yuriria Iturbe Vázquez

a).- Materiales y sustancias, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Mudanzas, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Se Deroga. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

d).- Mensajería y valores, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
y

e).- Reparto de productos o servicios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos comprendidos en esta fracción y la anterior, deberán pagarse dentro de los seis primeros meses del año, de conformidad con las disposiciones de las autoridades correspondientes;

4.- Servicios auxiliares del transporte público:

a).- Arrastre o traslado, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Salvamento, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte y los servicios auxiliares, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

IV.- Por la expedición de placas de demostración, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Estas placas solo podrán expedirse a empresas que demuestren operar como comercializadoras habituales de vehículos;

I.- Derogada (Decreto No. LXI-195, P.O No. 151 del 20 de diciembre de 2011).



Yuriria Iturbe Vázquez

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones para la prestación del servicio público del transporte y de permisos para los servicios auxiliares, así como para la prórroga de su vigencia, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte y de un permiso para la prestación de los servicios auxiliares, doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VIII.- Por el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, especializado y de carga en el Estado, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

IX.- Por el otorgamiento de permisos ocasionales para el transporte de carga, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada vehículo, por día;

X.- Por la certificación de los términos de referencia para realizar estudios técnicos para la autorización de modificaciones de recorrido y nuevas rutas, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Por la expedición de licencia de operador para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;

XII.- Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público,



Yuriria Iturbe Vázquez

cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Por la autorización de modificaciones de recorrido y de nuevas rutas del servicio público de transporte de pasajeros, doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por la aplicación de exámenes a los choferes del servicio público de transporte se cobrará lo siguiente:

a).- Certificación de exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Examen físico, médico y psicológico, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Examen toxicológico, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Por reposición de la tarjeta de circulación y por el trámite de la solicitud de baja, en el control vehicular, en cada caso seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si la solicitud de baja en el control vehicular corresponde a un vehículo con placas de otra entidad federativa, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Por la expedición del permiso provisional para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado por 30 días para el servicio particular, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la expedición de licencia de conducir para:

1.- Chofer particular:

a).- Vigencia Permanente, diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Yuriria Iturbe Vázquez

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

d).- **Vigencia de 2 años, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

2.- Automovilista:

a).- Vigencia Permanente, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

d).- Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Motociclista:

a).- Vigencia Permanente, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

d).- Vigencia de 2 años, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Aprendiz, cuya vigencia comprenderá a partir de que el solicitante una vez cumplidos los dieciséis años, realice el pago y hasta que



Yuriria Iturbe Vázquez

cumpla la mayoría de edad, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se deroga.

Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

Tratándose de extranjeros la vigencia de la licencia de conducir, no podrá ser mayor a la fecha de vencimiento del documento que acredite la legal estancia en el país.

Los ciudadanos que cuenten con licencia de conducir con vigencia permanente deberán acudir a la Oficina Fiscal cada 5 años contados a partir de la expedición inicial de la misma a efecto de realizar el examen de valoración integral, sin que por ello pierda la calidad de permanente, debiendo pagar únicamente el costo de reposición.

XVII Bis.- Se deroga.

XVII Ter.- Por la expedición de licencia de conducir digital se pagará el importe de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Por el envío de documentación oficial a domicilio, enviada a municipio distinto al de registro dentro del Estado o a un Estado diferente, se cobrará lo siguiente:

a).- Envío de documentación de hasta 5 vehículos, tres veces la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Envío de documentación de 6 a 10 vehículos, cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Envío de documentación de 11 a 25 vehículos, cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- Búsqueda de registro vehicular en otras entidades federativas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por



Yuriria Iturbe Vázquez

cada búsqueda;

XX.- Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXII.- Por la expedición del engomado a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, que efectúe la Secretaría de Finanzas, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la vigencia del documento referido comprenderá de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del año calendario de que se trate;

XXIII.- Por la expedición anual de la Constancia de Vehículo Registrado en las empresas con plataformas tecnológicas de redes de transporte, con el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIV.- Por la expedición de la Constancia de Registro de las Empresas de Redes de Transporte, para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, con el importe de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXV.- Por el refrendo anual de la Constancia de Registro de las Empresas de Redes de Transporte, para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, con el importe de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXVI.- Por la expedición anual del Certificado de Persona Operadora Titular o Adhesiva de las Empresas de Redes de Transporte, con el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización;



Yuriria Iturbe Vázquez

XXVII.- Por ingreso en el Padrón de Maquinaria Pesada, con vigencia de 2 años, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXVIII.- Por el refrendo en el Padrón de Maquinaria Pesada, con vigencia de 2 años, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIX.- Los distribuidores autorizados de venta de vehículos y motocicletas, así como los comerciantes en el ramo de vehículos y motocicletas, tendrán la obligación de presentar durante el mes de mayo de cada año, declaración anual informativa sobre las enajenaciones de vehículos y motocicletas nuevos o seminuevos realizadas en territorio del Estado en el ejercicio inmediato anterior.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas establecerá el formato a través del cual se presentará la declaración de referencia.

Tratándose de la venta de motocicletas, los distribuidores y comerciantes estarán obligados a informar en la declaración los datos sobre el registro que se haga en el Padrón Vehicular de la Entidad, así como la nomenclatura de placas de circulación, el folio de la tarjeta de circulación y la Entidad que matriculó.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción conforme lo establecido en el artículo 81, y será sancionado en términos del artículo 82, ambos del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; y

XXX.- Por la expedición del certificado de autenticidad de auto antiguo para la obtención de placas del mismo con vigencia de tres años, que emita la Secretaría de Finanzas, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



Yuriria Iturbe Vázquez

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO Y A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, inciso k); y se adicionan los incisos m), n), o), y p) al artículo 2; un segundo párrafo al artículo 9; una fracción VI al artículo 15; los artículos 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, de la Ley de Tránsito, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2º. Para...

Asimismo...

a) al j)...

k) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas;

l) Zona...

m) Vehículo antiguo o de colección.- el vehículo motorizado que tenga treinta años o más de antigüedad, contados a partir del año-modelo, y que conserve de manera sustancial sus características de originalidad en su diseño, componentes y especificaciones y se encuentre en condición operativa.



Yuriria Iturbe Vázquez

n) **Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección.-** registro administrativo especial a cargo de la Secretaría de Finanzas, para la identificación, control e inscripción de vehículos antiguos o de colección, así como para la expedición de placas de circulación de dicha categoría.

o) **Dictamen de originalidad y condición físico-mecánica.-** documento vigente emitido por cualquiera de los siguientes:

I. El fabricante del vehículo o su representante autorizado;

II. Una institución pública de educación superior o de investigación con capacidad técnica en la materia, con la que la Secretaría de Finanzas tenga celebrado convenio para estos efectos; o

III. Un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por una Entidad de Acreditación, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad. El dictamen deberá acreditar, cuando menos, la antigüedad, la conservación sustancial de originalidad y las condiciones mínimas de seguridad y operación del vehículo.

p) **Asociación o club acreditado.-** agrupación reconocida por la Secretaría de Finanzas conforme a los lineamientos de acreditación que expida dicha Secretaría, publicados en el Periódico Oficial del Estado, para emitir opiniones técnicas no vinculantes sobre originalidad y conservación, sin sustituir el dictamen de originalidad y condición físico-mecánica previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Toda...



Yuriria Iturbe Vázquez

Tratándose de vehículos antiguos o de colección, además de lo anterior, su propietario deberá solicitar la inscripción en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección y, en su caso, la expedición de las placas especiales previstas en el artículo 15, fracción VI y en los artículos 15 Ter a 15 Septies de la presente Ley. La inscripción en el Padrón señalado no podrá realizarse cuando el vehículo no acredite su legítima propiedad, estancia y procedencia lícita en el país, o cuente con reporte de robo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 15. Las...

I.- a la V.- ...

VI. PARA VEHÍCULO ANTIGUO Y DE COLECCIÓN: Son las destinadas a identificar a los vehículos inscritos en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, conforme a los requisitos, alcances y restricciones previstos en la presente Ley y en los lineamientos que expida la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 15 Ter. Se crea el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, a cargo de la Secretaría de Finanzas, con los fines de:

I. Identificar y registrar vehículos antiguos o de colección que cumplan los requisitos de la presente Ley;

II. Emitir y administrar placas especiales y documentación de circulación; y



Yuriria Iturbe Vázquez

III. Coordinar la trazabilidad registral con las instancias competentes, incluyendo el Registro Público Vehicular, para efectos de prevención e investigación de delitos.

ARTÍCULO 15 Quater. Para inscribir un vehículo en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección y acceder a placas de dicha categoría, se requerirá:

I. Acreditar propiedad;

II. Cumplir con la inscripción o constancia aplicable del Registro Público Vehicular;

III. Acreditar antigüedad mínima de treinta años;

IV. Presentar el dictamen de originalidad y condición físico-mecánica;

El dictamen deberá ser verificable respecto de su emisor, vigencia y alcance, conforme al registro y mecanismos de comprobación que publique la Secretaría de Finanzas en los lineamientos correspondientes.

V. Presentar fotografías frontal, trasera y laterales del vehículo;

VI. Acreditar que el vehículo no cuenta con reporte de robo;

VII. Acreditar estancia y procedencia lícita en el país, incluyendo, en su caso, documentación aduanera aplicable; y



Yuriria Iturbe Vázquez

VIII. Contar con póliza de seguro vigente conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 15 Quinquies. Los vehículos con placas de antiguo y de colección:

I. Podrán circular para fines de exhibición, eventos, concentraciones, desfiles, pruebas mecánicas, mantenimiento y traslados necesarios; y

III. Deberán mantener condiciones de seguridad y documentación vigente, y conservar sustancialmente la originalidad que motivó su inscripción.

ARTÍCULO 15 Sexies. La Secretaría de Finanzas expedirá los lineamientos para la operación del Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, en los que determinará:

I. La vigencia de las placas y documentación;

II. Los mecanismos de refrendo o actualización;

III. Los supuestos y metodología de verificación documental o técnica; y

IV. Los requisitos y procedimiento para el reconocimiento de asociaciones o clubes acreditados, en su caso.

ARTÍCULO 15 Septies. La inscripción en el Padrón y las placas podrán cancelarse cuando:

I. Se acredite falsedad en documentos o dictámenes;



Yuriria Iturbe Vázquez

II. El vehículo se altere sustancialmente perdiendo originalidad;

III. Se use para fines prohibidos en el artículo 15 Quinquies;

IV. Exista reporte de robo o aseguramiento por autoridad competente; o

V. Se incumplan lineamientos esenciales de control vehicular.

En caso de cancelación, el propietario deberá entregar placas y documentación para su baja y realizar el reemplacamiento que corresponda, en su caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 73, fracción I, incisos a) y b); y se adiciona un inciso c) a la fracción I, al artículo 73, de la Ley de Hacienda Para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.- Con...

I. Servicios...

a).- Por el ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, de servicio particular y de



Yuriria Iturbe Vázquez

servicio público de transporte, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Las personas físicas o morales que adquieran vehículos de motor de combustión interna, eléctricos, híbridos o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes del Estado de Tamaulipas, deberán efectuarlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

Tratándose de motocicletas, una vez adquirida la unidad y previo a la entrega de la misma, deberá tramitarse inmediatamente el registro en el Padrón Vehicular, la placa y la tarjeta de circulación. Los distribuidores y comerciantes de motocicletas estarán obligados a realizar la entrega material al adquirente hasta que acredite que ha realizado la matriculación e inscripción en el Registro Estatal Vehicular.

Para efectos de lo anterior, los distribuidores autorizados de venta de motocicletas, así como los comerciantes en el ramo de motocicletas deberán expedir el comprobante fiscal digital por internet, con todos los datos necesarios para realizar el registro en el Padrón Vehicular y la obtención de la placa y la tarjeta de circulación; y

c).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos antiguos y de colección inscritos en el Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- a la XXX.-...



Yuriria Iturbe Vázquez

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo de noventa días naturales para expedir los lineamientos para la operación del Padrón Estatal de Vehículos Antiguos y de Colección, incluyendo el registro de emisores válidos del dictamen, los mecanismos de verificación, la vigencia, el refrendo, así como los requisitos para el reconocimiento de asociaciones o clubes acreditados.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas propietarias de vehículos que, a la entrada en vigor, cumplan requisitos de antiguo o de colección, podrán solicitar su inscripción en el Padrón dentro de los doce meses siguientes, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

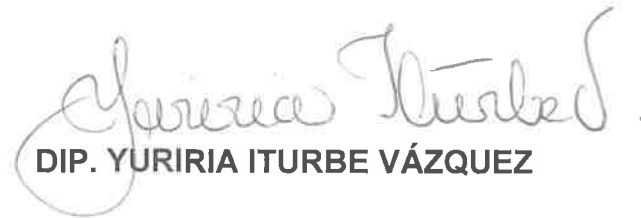
ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas realizará las acciones de coordinación necesarias para la consulta y verificación registral con el Registro Público Vehicular y demás instancias competentes, conforme al marco aplicable.



Yuriria Iturbe Vázquez

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIP. YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ